

Doctor  
**ARIEL AVILA MARTINEZ**  
Presidente  
Comisión Primera Constitucional permanente  
Senado de la República  
Ciudad

Ref. Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 272 de 2024 Senado - 031 de 2023 Cámara Acumulado con el PL 038 de 2023 Cámara. "Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niños, niñas, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones"

Honorable Presidente:

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, mediante Acta MD-25, dentro del término establecido para tal efecto, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de la referencia.

Cordialmente,



**OSCAR BARRETO QUIROGA**  
Senador de la República  
Ponente

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 272 DE 2024 SENADO - 031 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PL 038 DE 2023 CÁMARA. “POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TENDIENTES A PROTEGER INTEGRALMENTE A NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD POR LA PÉRDIDA DE SU MADRE O CUIDADORA POR FEMINICIDIO, SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 1098 DE 2006 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

## **1. TRAMITE DEL PROYECTO**

La presente iniciativa en estudio es producto de la acumulación del Proyecto ley 031 de 2023, radicado por las Representantes Juliana Aray, Erika Tatiana Sánchez, Betsy Judith Pérez, Delcy Isaza Buenaventura y las senadoras Nadya Blel y Liliana Bitar, radicado el 25 de julio de 2023 y publicado en la Gaceta 968 de 2023 y el Proyecto 038 de 2023 radicado por los congresistas Carolina Giraldo, Karen Manrique, Carmen Ramírez, Martha Alfonso, Delcy Isaza, Leider Alexandra Vásquez, Carolina Arbeláez, Katherine Miranda, Catherine Juvinao, Jennifer Pedraza, Susana Gómez, Juana Carolina Londoño, Etna Tamara Argote, Mónica Bocanegra, Gilma Díaz, Flora Perdomo, Erika Sánchez, Mary Andrea Perdomo, Jezmi Barraza, Jorge Cancimance, Alfredo Mondragón, Daniel Carvalho, Agmeth Escaf, Hugo Alfonso Archila, Astrid Sánchez Montes De Oca, Aida Avella, Clara López, María José Pizarro, Liliana Bitar, Andrea Padilla, Ana María Castañeda, Jael Quiroga, radicado el 27 de julio de 2023, publicado en la gaceta 964 de 2023.

La Mesa Directiva de la Cámara de Representantes por su contenido los acumuló. El primer debate se publicó en la Gaceta 1135 de 2023. La ponencia para segundo debate se publicó en la Gaceta 1614 de 2023 y el texto definitivo del proyecto de Ley fue publicado en la Gaceta 393 de 2024.

## **2. OBJETO DE LAS INICIATIVAS**

Los proyectos tienen por objeto la adopción de medidas para garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad, que se encuentren en condición de dependencia económica o de cuidado, de madres, o cuidadoras, víctimas de feminicidio, para que reciban asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa, recreacional, cultural, deportiva, de empleabilidad y salud.

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

### 3. JUSTIFICACION DE LAS INICIATIVAS

El “Proyecto de Ley 031 de 2023 Cámara”, busca el acompañamiento psicosocial para que los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio, cuando el hecho fue cometido por el padre de los menores de edad, reciban un acompañamiento multidisciplinario por parte de las Entidades del Estado, con medidas de asistencia emocional y un componente de empleabilidad a través de acciones encaminadas a la preparación para el mundo laboral, haciendo especial énfasis en el descubrimiento de habilidades y competencias, así como en la formación de los adolescentes y jóvenes en temáticas acordes a las necesidades del mercado laboral para que puedan tener una vida independiente.

El “Proyecto de Ley 038 de 2023” Cámara tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar derechos fundamentales a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, a través de medidas de asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa y de salud. Busca que a la población objeto de la Ley, se le respete su dignidad como persona, frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean éstos de poderes públicos o particulares. Señala que el Estado propenderá por la atención integral, garantizando los protocolos y capacidad para atender a las víctimas indirectas de feminicidio comprendiendo la prevención, protección, atención y reparación”. Señala igualmente que los casos de feminicidio no son iguales, cada uno tiene particularidades que lo hace único al momento de iniciar los procesos de atención; los proyectos coinciden con la priorización de unas necesidades específicas dentro de esta problemática. Dichas necesidades hacen referencia a tres aspectos principales; la parte psicológica, jurídica y económica”.

Los autores señalan que la falta de regulación sobre la materia genera dificultades de coordinación de competencias entre las distintas entidades involucradas en la atención a esta población, obstaculizando el acercamiento integral y diferencial a la situación de los niños, niñas y adolescentes víctimas indirectas de feminicidio.

Por otra parte, identifican diversas problemática derivadas de un estudio realizado por la Universidad Nacional de Colombia, dirigido por el Observatorio de Feminicidio del Grupo de Investigación Red Internacional de Política Criminal Sistémica “Extrema Ratio”, en él se identifican múltiples dificultades para las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, entre las cuales encontramos:

- La falta de cifras consolidadas sobre el número de personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, siendo esta una de las principales problemáticas a la hora de comprender sus necesidades y realidades.

- En Colombia no existe una ruta específica que tenga lineamientos para la atención de esta población.
- Las familias no se sienten respaldadas por parte del Estado frente a medidas de reparación por la pérdida de las mujeres víctimas de feminicidio; sintiéndose incluso revictimizadas al recibir una mala atención por parte de funcionarios.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Los delitos de feminicidio han aumentado notoriamente en Colombia. En la mesa de seguimiento de “Feminicidio y Violencia de Género”, realizado en Barranquilla en julio del presente año, la Fiscal Luz Adriana Camargo, anunció que entre mayo de 2023 y 2024, se recibieron 149.017 denuncias por violencia intrafamiliar y 630 nuevos casos por feminicidios.

Actualmente no existe una normatividad que les brinde apoyo a sus hijos e hijas que quedan en condición de orfandad, desprotegidos y desamparados. Así que, además de soportar la muerte violenta de sus madres, deben enfrentar la ausencia del padre que en la mayoría de ocasiones es el victimario.

Tampoco se tiene un registro de huérfanos dejados por el delito de feminicidio. Carol Rojas, coordinadora del observatorio feminicidios Colombia, señaló que en el año 2017 empezaron a llevar un conteo empírico de los hijos que tenía cada mujer víctima de feminicidio, para ello, debieron revisar reportes de prensa, y encontraron que no todos los casos de feminicidio salen en los medios de comunicación, ni se dice que cantidad de hijos quedan a la deriva.

Es por ello que la presente Ley, busca beneficiar a esos niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los 25 años de edad, hijos víctimas de feminicidio, para que reciban ayuda sicosocial, emocional, con el fin de que se puedan adaptar a las nuevas condiciones de vida, que puedan recibir beneficios económicos para tener garantías especiales y de esta forma mejorar sus condiciones de vida.

#### 5. MARCO JURÍDICO

##### 5.1 Marco Constitucional

- **ARTÍCULO 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás

- **ARTÍCULO 45.** El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.
- **ARTÍCULO 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

## 5.2. Marco Legal

- **Ley 1257 de 2008** "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones"
- **Ley 1761 de 2015** "Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.(Rosa Elvira Cely)"

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- **Ley 1098 de 2006** “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia” M
- **Ley 1751 de 2015** “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.
- **Ley 1616 de 2013** “Por medio de la cual se expide la ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones”.
- **Ley 1438 de 2011.** Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

### 5.3 Marco Internacional

- **Artículo 3** de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de la UNICEF:
- **Artículo 19** de la Convención Interamericana de Derechos Humanos:
- **Numeral 2 del Artículo 1** de la Declaración Universal de Derechos del Niño:
- **Numeral 2 del artículo 6** de la Declaración Universal de Derechos del Niño:
- **Artículo 13** del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- **Artículo 15** del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

## 6. IMPACTO FISCAL

Este ponente solicito concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito público y a la fecha de la radicación de la ponencia no se ha recibido ninguna manifestación por parte de ellos.

Sin embargo, tal como lo determinó la Corte Constitucional en sentencia C-075 de 2022<sup>1</sup> la cual señaló: “El incumplimiento del Gobierno en emitir su concepto no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido con su deber, es decir, cuando durante el trámite legislativo se ha efectuado una mínima consideración sobre el impacto fiscal de la iniciativa en los términos ya señalados. De tal suerte que ni el silencio del Gobierno ni su oposición al proyecto impide que el Congreso lo apruebe, siempre y cuando cumpla los requerimientos antes señalados.”

---

<sup>1</sup>C-075 de 2022. M.P. Linares Cantillo Alejandro

Además, la sentencia establece que es imperativo que en la motivación del proyecto, como en las ponencias, se informe sobre el impacto fiscal que genera la iniciativa, para lo cual argumento: “El análisis de impacto fiscal varía según se trate de iniciativas del Congreso o gubernamentales. En relación con las primeras -que son las pertinentes para el asunto en cuestión-, la responsabilidad a cargo del Legislador “no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, aunque sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales”. La verificación sobre la mínima consideración supone constatar que en el proceso de deliberación los legisladores hayan contado con “información suficiente sobre el impacto, así como una valoración y análisis específico por parte de los órganos responsables de su aprobación”.

Por lo anterior y en cumplimiento de este precepto constitucional, la Representante Carolina Giraldo autora de una de las iniciativas, realizó una aproximación de los gastos del proyecto, teniendo en cuenta un memorando que le hiciera llegar el Departamento para la Prosperidad Social, DPS.

Para hacer el análisis del Impacto fiscal se tomaron los datos del Observatorio Femicidios Colombia, en los cuales se registró que durante los años 2019 y 2023 se presentaron 2.002 casos de víctimas de feminicidio, lo cual corresponde en promedio a 400 víctimas de feminicidio al año. De acuerdo a lo anterior, en este periodo de tiempo quedaron 815 niñas, niños y adolescentes huérfanos, quedando un promedio anual de 163 menores de edad sin su madre. Según el observatorio, el rango de edad de las mujeres que son víctimas de feminicidio, se encuentran con mayor frecuencia entre los 20 y 24 años de edad, que dejan hijos e hijas menores de edad.

Para hacer los cálculos de quienes recibirán los beneficios económicos y preferenciales de la presente Ley, se tuvo en cuenta el límite de edad que propone la Iniciativa Legislativa, que es, hasta los veinticinco (25) años de edad, los cuales se promediaron para tener presente la curva de salida de los NNA y jóvenes huérfanos que dejarían el programa, lo cual corresponde a doce (12,5) punto cinco años.

Por esta razón, se aumentó un diez (10%) por ciento al periodo de edad, para promediar la duración del tiempo en el programa, dejando un total de catorce (14) años. Es de resaltar que el programa de beneficios, va hasta que el joven cumpla los veinticinco (25) años de edad, siempre y cuando cumpla con los criterios establecidos en la presente Ley.

Como se mencionó anteriormente, para hacer las estimaciones de la asignación económica periódica, se tuvo en cuenta el memorando del Departamento para la Prosperidad Social, el cual recomienda que si el proyecto de ley busca la superación de la pobreza, se podrá garantizar al menos una línea de pobreza con un valor en promedio

de \$456.046 pesos a precios de 2022<sup>2</sup>. En el siguiente cuadro se explica los recursos que se destinarían al programa.

Casos de feminicidio (2019 – 2023): 2.002

Casos de feminicidio promedio anual: 400

Niños, Niñas y adolescentes huérfanos (2019-2023): 815

Niños, Niñas y adolescentes huérfanos promedio anual: 163

Duración del programa catorce (14) años.

Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037
Número de huérfanos por año	978	1.141	1.304	1.467	1.630	1.793	1.956	2.119	2.282	2.445	2.608	2.771	2.934	3.097
Número de víctimas de feminicidio por año	2.402	2.802	3.202	3.602	4.002	4.402	4.802	5.202	5.602	6.002	6.402	6.802	7.202	7.602
Recursos destinados al programa por todo el año (12 meses), para todos los huérfanos (miles de millones)	5.352	6.244	7.136	8.028	8.920	9.812	10.704	11.596	12.488	13.380	14.272	15.164	16.056	16.948

- Asignación que se utilizó para realizar la estimación del impacto fiscal es \$456.046 a precios de 2022

## 7. CONFLICTO DE INTERÉS

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en la que se establece que el autor del proyecto y el ponente

<sup>2</sup> Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (2024). Memorando sobre Insumo de respuesta para atender la solicitud de la Representante a la Cámara, Carolina Giraldo.



presentarán la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto. Me permito señalar que, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflicto de interés, dado que no configura situaciones que signifiquen un beneficio particular y directo a favor de los Congresistas. Por esta razón, no sé evidencian razones por las cuales un Congresista deba declararse impedido para la discusión y votación del presente Proyecto de Ley.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales

## 8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En el siguiente cuadro se proponen los cambios y se explican las razones que lo justifican.

Texto Definitivo Cámara de Representantes	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>PROYECTO DE LEY No. 031 DE 2023 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No 038 DE 2023 CÁMARA “POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TENDIENTES A PROTEGER INTEGRALMENTE A NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD POR LA PÉRDIDA DE SU MADRE O CUIDADORA POR FEMINICIDIO, SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 1098 DE 2006 Y SE DICTAN</p>	<p>PROYECTO DE LEY No. 272 DE 2024 SENADO, PROYECTO DE LEY No 031 DE 2023 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 038 DE 2023 CÁMARA. “<u>POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TENDIENTES A PROTEGER INTEGRALMENTE A NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES EN HASTA LOS 25 AÑOS DE EDAD QUE PERTENEZCAN A LOS GRUPOS A, B, Y C DEL SISBÉN IV, Y QUE SU CONDICIÓN</u></p>	<p>Se hacen ajustes de redacción en el título. Se establece el grupo poblacional del Sisben, a los cuales deben pertenecer los niños, niñas y adolescentes para el beneficio de la presente Ley. Se incluye a la Tutora como otra víctima del delito de feminicidio.</p>

<p><b>OTRAS DISPOSICIONES”.</b></p>	<p><b>VULNERABILIDAD DEPENDENCIA ECONOMICA O DE CUIDADO SE VEA AFECTADA POR LA PÉRDIDA DE SU MADRE , TUTORA O CUIDADORA VICTIMA DEL DELITO DE POR FEMINICIDIO, SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 1098 DE 2006 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> La presente Ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar derechos fundamentales a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado respecto de la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del sisben, a través de medidas de asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa, recreacional, cultural, deportiva, empleabilidad y de salud.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar derechos fundamentales a <del>las personas</del> <u>los niños, niñas, adolescentes y jóvenes</u> hasta los veinticinco (25) años de edad, <u>que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisben IV, y que su</u> condición de dependencia económica o de cuidado <del>respecto de la mujer víctima se vea afectada por la pérdida de su madre, tutora o cuidadora</del> <u>víctima del delito de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisben, a través de medidas de</u> <u>para que reciban</u> asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa, recreacional, cultural, deportiva, <u>de</u> empleabilidad y salud.</p>	<p>Se ajusta redacción. Se establece en el articulado el grupo poblacional del Sisben al que deben pertenecer los beneficiarios de la Ley.</p> <p>Se modifica la palabra “mujer” a lo largo del articulado y se hace la precisión que las víctimas de feminicidio son “la madre, tutora o cuidadora”.</p>
<p><b>ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS RECTORES.</b> La presente Ley</p>	<p><b>ARTÍCULO 2. Principios rectores.</b> La presente Ley se</p>	

<p>se rige por los siguientes principios rectores:</p> <p><b>Interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</b> De conformidad con el artículo 8 de la ley 1098 del 2006, se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son, universales, prevalentes e interdependientes. En cualquier acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier índole relacionada con niños, niñas y adolescentes, prevalecerán sus derechos, tal como lo estipula el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p><b>Desarrollo integral.</b> El Estado propenderá por el desarrollo integral de la población objeto de esta Ley, garantizando y acompañando su desarrollo emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud.</p> <p><b>Derecho a la intimidad.</b> Se garantizará a la población objeto de esta Ley el ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona, frente a la acción y el conocimiento</p>	<p>rige por los siguientes principios rectores:</p> <p><b><u>1. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</u></b> De conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 8 de la ley 1098 del 2006, se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a <del>todas</del> las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de <del>todos</del> sus derechos humanos, que son, universales, prevalentes e interdependientes. En cualquier acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier índole <del>relacionada con niños, niñas y adolescentes,</del> prevalecerán sus derechos.</p> <p><b><u>2. Desarrollo integral.</u></b> El Estado propenderá por el desarrollo integral de la población objeto de esta Ley, garantizando y acompañando su desarrollo emocional, psicosocial, económico, educativo, de salud, <u>cultural, deportivo, de empleabilidad y legal.</u></p> <p><b><u>3. Derecho a la intimidad.</u></b> <u>Se asegura el respeto prevalente de los niños, niñas y adolescentes en el tratamiento de sus datos</u></p>	<p>Se hace numeración a los principios.</p> <p>Se hacen ajustes de redacción</p> <p>Se incluye “cultural, deportivo, de empleabilidad y legal para hacerlo concordante con el objeto”.</p> <p>Se ajusta redacción y se incluye “el respeto prevalente en el</p>
---	---	---

<p>de los demás, sean éstos poderes públicos o simples particulares.</p> <p><b>Coordinación interinstitucional.</b> Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de esta Ley deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.</p> <p><b>Participación de las víctimas.</b> Los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio y otros familiares, en su calidad de víctimas, podrán participar en la construcción de la estrategia nacional de atención y apoyo a familiares de víctimas de feminicidio de la que trata la presente Ley.</p>	<p><u>personales</u> y el ámbito reservado de <u>su privacidad e información personal</u> frente a la acción y el conocimiento <del>de los demás</del> <u>por parte de</u> entidades públicas o privadas. Se exceptúa cuando la finalidad del tratamiento de datos tenga el interés superior de los menores.</p> <p><b>4. Coordinación interinstitucional.</b> Todas Las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de <u>la presente</u> <del>esta</del> Ley, deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.</p> <p><b>5. Participación de las víctimas.</b> Podrán participar en la construcción de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo que trata la presente ley, los niños, niñas, adolescentes y jóvenes <u>hasta los veinticinco (25) años de edad, que su condición de vulnerabilidad</u> dependencia económica o de cuidado <u>se vea afectada</u> por la pérdida de su madre, <u>tutora</u> o cuidadora <u>vulnerabilidad víctima del delito de feminicidio.</u> <del>y otros familiares se hagan cargo de</del> <u>También podrán participar el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal de los menores de edad. de víctimas, de feminicidio de la que trata la</u></p>	<p>tratamiento de datos personales de los niños, niñas y adolescentes”.</p> <p>Se ajusta redacción</p> <p>Se ajusta de redacción</p>
--	--	--

<p><b>No violencia institucional.</b> Todos los servidores públicos en general y en particular aquellos que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de esta Ley, deberán abstenerse de realizar actos u omisiones que discriminen, revictimicen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de la población objeto de esta Ley.</p> <p><b>Atención integral.</b> El Estado propenderá por la atención integral de la población objeto de esta Ley, garantizando los protocolos y capacidad para atender a las víctimas de feminicidio comprendiendo la prevención, protección, atención y reparación.</p> <p><b>Memoria histórica.</b> El Estado y la sociedad en su conjunto asumirán un compromiso con el respeto y preservación de la memoria de las víctimas de feminicidio.</p> <p><b>Corresponsabilidad.</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá</p>	<p>presente Ley.</p> <p><b>6. No violencia institucional.</b> <del>Todos</del> Los servidores públicos <del>en general</del> y en particular aquellos que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de <u>la presente esta Ley</u>, deberán abstenerse de realizar actos u omisiones que discriminen, revictimicen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de <del>los</del> sus derechos humanos. <del>de la población objeto de esta Ley.</del></p> <p><b>7. Atención integral.</b> El Estado propenderá por la atención integral de la población objeto de <u>la presente Ley</u>, garantizando <u>que se sigan</u> los protocolos <del>y capacidad</del> para <u>que</u> tengan <del>atender a las víctimas del feminicidio</del> comprendiendo <del>la</del> prevención, protección, atención y reparación.</p> <p><b>8. Memoria histórica.</b> El Estado y la sociedad en su conjunto asumirán un compromiso con el respeto y preservación de la memoria de las víctimas de feminicidio.</p> <p><b>9. Corresponsabilidad.</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), podrá establecer alianzas estratégicas con entidades del sector privado, internacional y</p>	<p>Se hacen ajustes de redacción</p> <p>Se hacen ajustes de redacción</p> <p>Se hacen ajustes de redacción y se incluye el grupo poblacional a</p>
---	---	--

<p>establecer alianzas estratégicas con entidades del sector privado, internacional y ONGs con el fin de aunar esfuerzos para promover y generar condiciones que garanticen a las personas, de las que trata el artículo 1 de la presente ley, la satisfacción de sus derechos y el fortalecimiento de sus competencias y habilidades, facilitando la construcción y puesta en marcha de su proyecto de vida; lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006, cumpliendo los principios del Estatuto General de la Contratación Pública y las demás normas concordantes.</p>	<p>ONGs con el fin de aunar esfuerzos para promover y generar condiciones que garanticen a <del>las personas, de las que trata el artículo (1) de la presente ley,</del> los niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco <u>(25) años de edad que pertenezcan a los grupos A, B Y C del Sisben IV,</u> y tengan dependencia económica o de cuidado, la satisfacción de sus derechos y el fortalecimiento de sus competencias y habilidades, facilitando la construcción y puesta en marcha de su proyecto de vida; lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006, cumpliendo los principios del Estatuto General de la Contratación Pública y las demás normas concordantes.</p>	<p>beneficiar.</p>
<p><b>Interpretación.</b> Las disposiciones contenidas en la presente ley deberán interpretarse de acuerdo con el principio de favorabilidad, el interés superior del menor y los estándares internacionales de derechos humanos y protección de los derechos de los niños.</p> <p><b>Protección Integral.</b> En</p>	<p><b>10. Interpretación.</b> Las disposiciones contenidas en la presente ley deberán interpretarse de acuerdo con el principio de favorabilidad, el interés superior del menor y los estándares internacionales de derechos humanos y protección de los derechos de los niños, <u>niñas y adolescentes.</u></p> <p><b>11. Protección Integral.</b> En concordancia con el artículo 7 de la ley 1098 de 2006, se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes <u>que pertenezcan</u></p>	<p>Se incluye a las niñas y adolescentes.</p>

<p>concordancia con el artículo 7 de la ley 1098 de 2006, se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.</p> <p><b>Celeridad.</b> Para efectos de esta ley, el principio de celeridad se centra en la esencial agilidad en el cumplimiento de obligaciones a cargo de los funcionarios públicos, a su vez todas las autoridades impulsarán los procedimientos administrativos, jurídicos y de otra actividad propia de la función pública, de manera diligente dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.</p>	<p>a los grupos A, B, y C del <u>Sisbén IV</u>, el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.</p> <p><b>12. Celeridad.</b> Para efectos de la <u>presente esta Ley</u>, el principio de celeridad se centra en la esencial agilidad en el cumplimiento de obligaciones a cargo de los funcionarios públicos, a su vez <del>todas</del> las autoridades impulsarán los procedimientos administrativos, jurídicos y de otra actividad propia de la función pública, de manera diligente dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.</p> <p><b>13. Favorabilidad.</b> El Estado <u>otorgará el beneficio que le sea más favorable a la población objeto de la presente Ley.</u></p>	<p>Se incluye el grupo poblacional a beneficiar.</p> <p>Se hacen ajustes de redacción</p> <p>Se adiciona el principio de favorabilidad, para que el gobierno nacional determine cuál de los programas es el que más beneficia al grupo poblacional objeto de la ley.</p>
--	--	--

<p><b>ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> La presente Ley se aplicará a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica, o de cuidado respecto de la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén y a sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, en las condiciones que establece esta Ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> La presente Ley se aplicará a <del>las personas</del> <u>niños, niñas, adolescentes y jóvenes</u> hasta los veinticinco (25) años de edad, <u>que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, y que su condición de dependencia económica o de cuidado, se vea afectada por la pérdida de la madre, tutora o cuidadora, víctima del delito de feminicidio, y a sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda,</u> de acuerdo a <del>en</del> las condiciones que establece <u>la presente</u> esta Ley.</p>	<p>Se incluye el grupo poblacional a beneficiar y se elimina las personas que no son objeto de beneficio de la presente Ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 4. CRITERIOS DE APLICACIÓN.</b> Las medidas de asistencia de que trata la presente Ley se asignarán cuando se cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>a. Cuando se inicie la indagación preliminar o investigación formal por parte de la Fiscalía General de la Nación, por presunto feminicidio en los términos de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely, y</p> <p>b. Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de</p>	<p><b>ARTÍCULO 4. Criterios de aplicación.</b> Las medidas de asistencia de que trata la presente Ley, se asignarán cuando se cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>a. Cuando se inicie la indagación preliminar e <del>investigación formal</del> por parte de la Fiscalía General de la Nación por el presunto <u>delito de feminicidio</u> en los términos de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely, y <u>durante todas las etapas del proceso penal.</u></p> <p>b. Cuando <del>las personas</del> <u>los niños, niñas, adolescentes y jóvenes</u> hasta los veinticinco</p>	<p>Se elimina investigación formal y se deja solo la indagación preliminar, porque desde esta etapa, se demuestra la real existencia del delito y se determina si se formula la imputación penal.</p> <p>Se hacen ajustes de redacción y se incluye el grupo poblacional a beneficiar</p>



<p>edad demuestren una relación de dependencia económica o cuidado con la mujer víctima de feminicidio y se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para acceder a las medidas de asistencia no se requerirá imputación del tipo penal feminicidio y bastará con lo dispuesto en el literal a del presente artículo, salvo lo dispuesto en el parágrafo séptimo del artículo 6 de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La relación de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio en condición de pobreza o pobreza extrema deberán ser acreditada conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, aplicando los principios de buena fe, transparencia, accesibilidad, celeridad y enfoque diferencial</p>	<p>(25) años de edad <u>pertenecientes a los grupos A, B, y C del Sisbén IV,</u> demuestren que su condición de dependencia económica o de cuidado está siendo afectada por la pérdida <del>con la mujer</del> de <u>la madre, tutora o cuidadora</u> víctima del <u>delito de feminicidio.</u> <del>y se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén.</del></p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para acceder a las medidas de asistencia no se requerirá imputación del tipo penal feminicidio y bastará con lo dispuesto en el literal (a) del presente artículo. <del>salvo lo dispuesto en el parágrafo séptimo del artículo 6 de la presente Ley</del></p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Se acreditará conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, La relación de dependencia económica o de cuidado <u>de los niños niñas y adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad, así como jóvenes en condición de discapacidad física o cognitiva permanente del cincuenta (50%) por ciento o más respecto de la madre, tutora o cuidadora</u> víctima del <u>delito de feminicidio,</u> aplicando los principios de buena fe, transparencia, accesibilidad,</p>	<p>Se elimina la parte final del inciso porque en el literal (a) se señala que se pagará el beneficio desde la indagación preliminar.</p> <p>Se hacen ajustes de redacción. Se incluye la edad de los jóvenes hasta cuando pueden recibir el beneficio y se incluye a los jóvenes en condición de discapacidad permanente y superior del 50 %.</p>
--	---	--

<p><b>Parágrafo 3.</b> Los beneficiarios expuestos en el ámbito de aplicación podrán acceder a las medidas de las que trata la presente Ley por hechos ocurridos desde el 6 de julio del año 2015, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, sin que esto comporte la asignación de medidas con efecto retroactivo.</p>	<p>celeridad y enfoque diferencial.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Los beneficiarios expuestos en el ámbito de aplicación, podrán acceder a las medidas de las que trata la presente Ley por hechos ocurridos desde el seis (6) de julio del año 2015, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, sin que esto comporte la asignación de medidas con efecto retroactivo.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 5. APOYO PARA TRASLADOS Y GASTOS FUNERARIOS A VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con las entidades territoriales, implementarán los procedimientos por medio de los cuales se otorgará el apoyo relacionado con:</p> <p>a. Los gastos de traslado del cuerpo de la mujer víctima de feminicidio cuando las condiciones territoriales así lo exijan.</p> <p>b. Los gastos funerarios de la mujer víctima de feminicidio, siempre que no tenga un seguro funerario</p>	<p><b>ARTÍCULO 5. Apoyo para traslados y gastos funerarios a víctimas de feminicidio.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, en coordinación con las Entidades Territoriales, fijarán una asistencia económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal, la cual garantizará en cada caso:</p> <p>a. Los gastos de traslado del cuerpo de la mujer víctima del <u>delito de feminicidio</u> cuando las condiciones territoriales así lo exijan.</p> <p>b. Los gastos funerarios de la mujer víctima <u>del delito de feminicidio</u> siempre que no tenga un seguro funerario o</p>	<p>Ajustes de redacción</p> <p>Ajustes de redacción</p>

<p>o una atención semejante.</p> <p><b>c.</b> Los gastos relacionados con la exhumación y traslado del cuerpo de la mujer víctima de feminicidio en el marco de una investigación penal.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Lo dispuesto por el presente artículo no será mediante la entrega de una asignación monetaria a los beneficiarios de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La edad límite de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente.</p>	<p>una atención semejante.</p> <p><del>c. Los gastos relacionados con la exhumación y traslado del cuerpo de la mujer víctima de feminicidio en el marco de una investigación penal</del></p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los beneficiarios de la presente ley, no recibirán asignación monetaria por lo dispuesto en este artículo.</p> <p><del><b>Parágrafo 2.</b> La edad límite de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual que la misma sea certificada por la autoridad competente.</del></p>	<p>Se elimina el literal “c” teniendo en cuenta que si presenta una investigación penal y se requiere de exhumación y traslado los gastos los asume la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Se elimina el parágrafo porque el beneficio para personas en condición de discapacidad se encuentra descrito en otro artículo</p>
<p><b>ARTÍCULO 6. ASIGNACIÓN ECONÓMICA PERIÓDICA.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinticinco (25) años en condición de dependencia económica o de cuidado respecto de la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de</p>	<p><b>ARTÍCULO 6. Asignación económica periódica.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento <u>Administrativo para la</u> de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual <del>en efectivo</del> a favor de las <u>personas los niños, niñas, adolescentes y jóvenes</u> hasta los veinticinco (25) años de edad <u>pertenecientes a los</u> grupos A, B, y C del Sisbén IV,</p>	<p>Se reenumeran los párrafos porque se eliminan algunos.</p> <p>Se incluye el grupo poblacional y se hacen ajustes de redacción</p>

<p>pobreza o pobreza extrema y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida.</p> <p>La asistencia económica de la que trata el presente artículo se hará efectiva siempre que el beneficiario se encuentre escolarizado en el caso de los mayores de 18 años o cuando presenta una declaratoria de discapacidad superior al 50%, debidamente declarada por autoridad competente.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la</p>	<p>y que su condición de dependencia económica o de cuidado se <u>vea afectada por la pérdida, respecto de la mujer de la madre, tutora o cuidadora, víctima del delito de feminicidio,</u> <del>que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema y que cumplan con los criterios</del></p> <p>Para <u>recibir los beneficios</u> establecidos en la presente ley, <del>de acuerdo</del> se deberá cumplir con los criterios señalados en esta, de acuerdo <u>a la disponibilidad presupuestal existente que apropie el Gobierno Nacional</u> en cada vigencia fiscal, <del>y sujeta a los criterios de salida</del> conforme a la reglamentación que se expida.</p> <p><del>La asistencia económica de la que trata el presente artículo se hará efectiva siempre que el beneficiario se encuentre escolarizado en el caso de los mayores de 18 años o cuando presenta una declaratoria de discapacidad superior al 50%, debidamente declarada por autoridad competente.</del></p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Dicha La asignación <u>económica mensual que perciba la población objeto de la presente ley,</u> es inembargable e intransferible y <del>no</del> es incompatible con cualquier otra transferencia,</p>	<p>Se suprime el inciso porque su contenido queda incluido como parágrafo 2 de este artículo</p> <p>Se hacen ajustes de redacción. Se elimina la palabra “no”, por cuanto se considera que es incompatible con el segundo inciso del</p>
---	---	--

<p>situación de pobreza o pobreza extrema pueda recibir la población objeto de esta Ley.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Tratándose de menores de edad que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En el caso de aquellos menores de edad que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) creará una cuenta independiente para cada uno, en la que se depositará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.</p> <p>Los recursos que perciba el ICBF por el o la menor de edad víctima en cuestión deberán ser consignados en la cuenta mencionada y compilados hasta tanto cumpla la mayoría de edad o se resuelva su situación legal, momento en el que el ICBF autorizará el uso inmediato de los recursos acumulados a su favor.</p>	<p>subsidio o emolumento de programa social. <del>que en virtud de la situación de pobreza o pobreza extrema pueda recibir la población objeto de esta Ley.</del></p> <p><del><b>Parágrafo 2.</b> Tratándose de menores de edad que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal.</del></p> <p><del><b>Parágrafo 3.</b> En el caso de aquellos menores de edad que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) creará una cuenta independiente para cada uno, en la que se depositará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.</del></p> <p><del>Los recursos que perciba el ICBF por el o la menor de edad víctima en cuestión deberán ser consignados en la cuenta mencionada y compilados hasta tanto cumpla la mayoría de edad o se resuelva su situación legal, momento en el que el ICBF autorizará el uso inmediato de los recursos acumulados a su favor.</del></p> <p><del>Desde el momento que le sea asignado tutor, cuidador,</del></p>	<p>parágrafo 8 del artículo 6 que promueven acciones penales cuando hay presunto de fraude para recibir los beneficios.</p> <p>Los parágrafos 2 y 3, se eliminan del artículo y pasan al artículo siguiente, como parte de un artículo nuevo.</p>
--	--	---

<p>Desde el momento que le sea asignado tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal; este percibirá y administrará directamente esta asignación hasta que se cumpla alguno de los criterios de salida que se determinen en la reglamentación de la presente Ley.</p> <p>La destinación de los recursos que se entreguen en virtud de lo dispuesto en este parágrafo estará condicionada a gastos relacionados con vivienda, salud, manutención y educación y estará sujeto a control y verificación por parte de la autoridad competente.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Tratándose de mayores de edad el beneficio del que trata el presente artículo será entregado a los mayores de 18 años y hasta los 25 años, en condición de estudiantes siempre y cuando lo acrediten debidamente.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> En virtud de la presente disposición, se establece que el beneficiario mayor de dieciocho (18) años que haya cumplido con las</p>	<p><del>adoptante y/o representante legal; este percibirá y administrará directamente esta asignación hasta que se cumpla alguno de los criterios de salida que se determinen en la reglamentación de la presente Ley.</del></p> <p><del>La destinación de los recursos que se entreguen en virtud de lo dispuesto en este parágrafo estará condicionada a gastos relacionados con vivienda, salud, manutención y educación y estará sujeto a control y verificación por parte de la autoridad competente.</del></p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad, pertenecientes a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, recibirán la asistencia económica <u>mensual</u> que establece el presente artículo, si se encuentran incapacitados para trabajar por razones de estudio debidamente acreditado o <u>tienen la condición de discapacidad física o cognitiva permanente del cincuenta (50%) por ciento o más calificada por la autoridad competente.</u></p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Los jóvenes entre <u>dieciocho (18) y veinticinco (25) años que cumplan con las condiciones dispuestas en la presente ley, tendrán derecho a la asignación económica</u></p>	<p>Se unifican los parágrafos 4 y 6, y se incluye el grupo poblacional a beneficiar.</p> <p>Se unifica el parágrafo 5 y el inciso primero del parágrafo 8.</p>
--	---	--

<p>condiciones dispuestas por la presente ley, tendrá acceso a la transferencia otorgada hasta que disponga de una fuente de ingresos alternativa que le permita demostrar su sostenibilidad financiera, buscando un equilibrio que beneficie tanto al receptor como al programa de asistencia en cuestión, conforme a la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal.</p> <p><b>Parágrafo 6.</b> La edad de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente.</p> <p><b>Parágrafo 7.</b> Se pagará el beneficio que trata el presente artículo a partir de la formulación de imputación de la persona investigada por el</p>	<p><u>mensual. Si consiguen empleo o encuentra otra fuente de ingresos alternativa que le permita demostrar su sostenibilidad financiera dejará de percibir el beneficio descrito en el presente artículo.</u></p> <p><del><b>Parágrafo 6.</b> La edad de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente</del></p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Los niños, niñas y adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad, que cumplan con lo dispuesto en la presente ley y que pertenezcan a la población indígena, deberán aportar la certificación expedida por la autoridad tradicional indígena.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Se pagará el beneficio <u>económico mensual de que trata el presente artículo a la población objeto de esta ley</u>, a partir de la <u>formulación de imputación indagación preliminar</u> que se realice a la persona investigada por el delito de</p>	<p>Se elimina el parágrafo porque su contenido queda inmerso en el parágrafo 2 del artículo 4</p> <p>Se adiciona un nuevo parágrafo para tener en cuenta a la población étnica.</p> <p>Se hacen ajustes de redacción, se elimina la formulación de imputación para hacerlo concordante con el literal (a) del artículo</p>
--	--	--

<p>delito de feminicidio.</p> <p><b>Parágrafo 8.</b> La asignación de asistencia económica mensual establecida en el presente artículo se suspenderá cuando el beneficiario tenga resuelta su condición económica bien por vínculo laboral o bien por el ejercicio de una activada económica independiente.</p> <p>El Estado tendrá la obligación de promover acciones penales por el presunto de fraude a subvenciones, cuando logre demostrar o tenga información que el beneficiario percibe la asistencia al tiempo que tiene otra u otras asignaciones económicas.</p>	<p>feminicidio.</p> <p><del><b>Parágrafo 8.</b> La asignación de asistencia económica mensual establecida en el presente artículo se suspenderá cuando el beneficiario tenga resuelta su condición económica bien por vínculo laboral o bien por el ejercicio de una activada económica independiente.</del></p> <p><b>Parágrafo 5.</b> El Estado tendrá la obligación de promover acciones penales por el presunto de fraude a subvenciones, cuando tenga información <u>verificada</u> o <u>logre demuestre</u> que el beneficiario percibe la asistencia al tiempo que tiene otra u otras asignaciones económicas</p>	<p>4.</p> <p>El contenido de este inciso quedo incluido en el parágrafo 1 del presente articulo</p> <p>Este inciso queda como parágrafo y se hace ajustes de redacción</p>
<p><b>Parágrafo 2.</b> Tratándose de menores de edad que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En el caso de aquellos menores de edad que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) creará una cuenta independiente para cada uno,</p>	<p><b>Se Convierte en el ARTICULO 7. Manejo de recursos.</b> Los recursos que establece el artículo anterior, en el caso de los menores de edad serán percibidos y administrados por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal.</li> <li>2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en ausencia de tutor, cuidador, adoptante y /o</li> </ol>	<p>Los párrafos 2 y 3 que estaban en el artículo anterior, hacen parte de este nuevo artículo y se unifica su redacción.</p>



<p>en la que se depositará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.</p> <p>Los recursos que perciba el ICBF por el o la menor de edad víctima en cuestión deberán ser consignados en la cuenta mencionada y compilados hasta tanto cumpla la mayoría de edad o se resuelva su situación legal, momento en el que el ICBF autorizará el uso inmediato de los recursos acumulados a su favor.</p> <p>Desde el momento que le sea asignado tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal; este percibirá y administrará directamente esta asignación hasta que se cumpla alguno de los criterios de salida que se determinen en la reglamentación de la presente Ley.</p> <p>La destinación de los recursos que se entreguen en virtud de lo dispuesto en este parágrafo estará condicionada a gastos relacionados con vivienda, salud, manutención y educación y estará sujeto a control y verificación por parte de la autoridad competente.</p>	<p>representante Legal.</p> <p>Para el manejo de los recursos se debe aperturar una cuenta. En el caso de que existan varios hermanos, cada uno contará con una cuenta independiente y allí se depositará la asignación económica periódica, sujetándose al principio de transparencia.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En el caso de los niños, niñas y adolescentes que no tienen tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal y es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) quien administra sus recursos, éstos, permanecerán en la cuenta, acumulados a su favor hasta que cumplan la mayoría de edad, o hasta que se resuelva su situación legal, momento en el cual se autorizará de forma inmediata su uso.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cuando a los niños, niñas y adolescentes, se les asigne tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, este percibirá y administrará directamente la asignación hasta que cumpla alguno de los criterios que se determinen en la reglamentación de la presente Ley.</p>	
---	--	--

	<p><b>Parágrafo 3.</b> La destinación de los recursos que se entreguen en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, estará condicionada a gastos relacionados con vivienda, salud, manutención, educación, y sujeta a control y verificación por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).</p> <p><u>En caso de que los recursos no se destinen para lo establecido en la presente ley, se suspenderá el beneficio económico mensual a quién lo reciba y serán denunciados ante las autoridades judiciales.</u></p>	<p>Se incluye un inciso nuevo señalando que si los recursos no se destinan para lo señalado, se procede a denunciar ante las autoridades judiciales</p>
<p><b>ARTÍCULO 7. ACCESO PREFERENCIAL A PROGRAMAS DE EDUCACIÓN.</b> El Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces, establecerá mecanismos y programas para disminuir la deserción escolar de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado respecto de la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, así como mecanismos y programas para priorizar su acceso a las instituciones de educación pública, incluidas las instituciones de educación</p>	<p><b>Se convierte en el ARTÍCULO 8. Acceso preferencial a programas de educación.</b> El Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces, establecerán mecanismos y programas para disminuir la deserción escolar <del>de las personas</del> <u>los niños niñas y adolescentes y jóvenes</u> hasta los veinticinco (25) años de edad que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, y que su <u>condición de dependencia económica o de cuidado respecto de la mujer se vea afectada por la pérdida de la madre, tutora o cuidadora</u> <u>víctima del delito de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema y que cumplan con los criterios</u></p>	<p>En atención a las observaciones presentadas por el Ministerio de Educación se hacen modificaciones al artículo.</p>

<p>superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano.</p> <p>En los cupos que se habiliten en instituciones de educación pública, incluidas las instituciones de educación superior, se priorizará el acceso de la población objeto de esta Ley en todos los programas de formación que se oferten. Los cupos que se oferten serán adicionales a los actualmente existentes, dentro del marco de la autonomía universitaria.</p>	<p><del>establecidos en la presente Ley, así como mecanismos y programas para priorizar su acceso a las instituciones de educación pública, incluidas las instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano.</del></p> <p><del>En los cupos que se habiliten en instituciones de educación pública, incluidas las instituciones de educación superior, se priorizará el acceso de la población objeto de esta Ley en todos los programas de formación que se oferten. Los cupos que se oferten serán adicionales a los actualmente existentes, dentro del marco de la autonomía universitaria.</del></p> <p><u>Las instituciones de educación superior públicas, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), Formación para el Trabajo, Formación Profesional Integral (FPI) del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y las demás vías, ciclos o modalidades de educación podrán en el marco de su autonomía determinar mecanismos y programas para priorizar el acceso de la población objeto de la ley a los programas de formación que oferten.</u></p> <p><b>Parágrafo.</b> Se realizarán</p>	
--	---	--

<p><b>Parágrafo.</b> Se realizarán tamizajes de salud mental para los estudiantes que accedan a los mecanismos y programas previamente mencionados, así como un seguimiento periódico que permita proveer problemas, afecciones y enfermedades en salud mental. Esto para evitar la deserción escolar.</p>	<p><del>tamizajes de salud mental para los estudiantes que accedan a los mecanismos y programas previamente mencionados, así como un seguimiento periódico que permita proveer problemas, afecciones y enfermedades en salud mental. Esto para evitar la deserción escolar</del></p>	<p>Por su contenido este parágrafo se elimina de este artículo y pasa al artículo 10 referente a la atención psicosocial y manejo del duelo</p>
<p><b>ARTÍCULO 8. ACCESO PREFERENCIAL A PROGRAMAS CULTURALES Y DEPORTIVOS.</b> El Ministerio de Las Culturas, Las Artes y Los Saberes y el Ministerio del Deporte o quien haga sus veces, conforme a su misionalidad y en coordinación con las entidades territoriales competentes, priorizarán el acceso y permanencia de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado respecto de la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza y pobreza extrema y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno Nacional, los distritos, departamentos y municipios, acorde con sus intereses y expectativas. Para</p>	<p><b>Se convierte en el ARTÍCULO 9. Acceso preferencial a programas culturales y deportivos.</b> El Ministerio de Las Culturas, Las Artes y Los Saberes y el Ministerio del Deporte o quien haga sus veces, conforme a su misionalidad y en coordinación con las Eentidades Tterritoriales competentes, priorizarán el acceso y permanencia de <u>los niños, niñas, adolescentes y jóvenes</u> las <del>personas</del> hasta los veinticinco (25) años de edad que pertenezcan <u>a los grupos A, B, y C del Sisbén IV</u> y que su condición de dependencia económica o de cuidado se vea afectada <u>por la pérdida de la madre, tutora o cuidadora, víctima del delito de feminicidio, situación de</u> <del>pobreza y pobreza extrema</del> y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, a los programas de cultura, recreación y deporte</p>	<p>Se incluye el grupo poblacional a beneficiar y se hacen ajustes de redacción.</p>

<p>los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.</p>	<p>con los que cuente el Gobierno Nacional, los distritos, departamentos y municipios, acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 9. ACCESO DIRECTO PARA ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y MANEJO DEL DUELO.</b> A la población objeto de esta Ley, el sistema de salud les garantizará el acceso gratuito, directo y oportuno al acompañamiento psicosocial durante su etapa de duelo, con el fin de impulsar el fortalecimiento de las competencias que les permitan desarrollar de manera eficaz su proyecto de vida, con el debido acompañamiento técnico, psicológico y profesional, en el marco del compromiso social y la corresponsabilidad que comprometen a la familia, la sociedad y el Estado.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para la población objeto de esta Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá implementar programas de sensibilización y formación, con el fin de fortalecer las capacidades en el abordaje de la salud mental, en especial en materia de duelo y</p>	<p><b>Se convierte en el ARTÍCULO 10. Acceso directo para atención psicosocial y manejo del duelo.</b> A la población objeto de esta <u>la presente</u> Ley, el sistema de salud le garantizará el acceso gratuito, directo y oportuno al acompañamiento psicosocial y <u>de salud mental</u> durante su etapa de duelo, con el fin de impulsar el fortalecimiento de las competencias que les permitan desarrollar de manera eficaz su proyecto de vida, con el debido acompañamiento técnico, psicológico y profesional, en el marco del compromiso social y la corresponsabilidad que comprometen a la familia, la sociedad y el Estado.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> <del>Para la población objeto de esta Ley que sean menores de edad</del> El Ministerio de Salud y Protección Social <del>deberá</del> <u>implementará</u> programas de sensibilización y formación <u>para los niños niñas y adolescentes</u> y jóvenes hasta</p>	<p>Se hacen ajustes de redacción y se incluye la salud mental. Se reenumeran los parágrafos</p> <p>Se hacen ajustes de redacción. Se incluye a los niños, niñas y adolescentes</p>

<p>contextos de violencia. Se promoverá la adquisición de conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para brindar una atención integral y de calidad.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El acompañamiento psicosocial establecido en este artículo será proporcionado sin discriminación e independientemente de la situación económica de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes cuyas madres o cuidadoras fueron víctimas del delito de feminicidio.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El Ministerio de Salud en un plazo <del>máximo</del> de seis (06) meses reglamentará</p>	<p>los 25 años de edad con el fin de fortalecer las capacidades en el abordaje de la salud mental, en especial en materia de duelo y contextos de violencia. Se promoverá la adquisición de conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para brindar una atención integral y de calidad.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El acompañamiento psicosocial establecido en este artículo será proporcionado sin discriminación e independientemente de la situación económica de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes <u>hasta los 25 años de edad cuyas madres tutora o cuidadoras, fueren</u> víctimas del delito de feminicidio.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> <u>El Ministerio de salud a través de la Dirección de promoción y prevención,</u> Se realizará tamizajes de salud mental para los estudiantes que accedan a los mecanismos y programas previamente mencionados, así como un seguimiento periódico que permita <del>proveer</del> prever problemas, afecciones y enfermedades en salud mental. Esto para evitar la deserción escolar.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El Ministerio de Salud en un plazo <del>máximo</del> no mayor a <del>de</del> seis (06) meses</p>	<p>Se hacen ajustes de redacción</p> <p>Se incluye el parágrafo que se encontraba en el artículo 7, que por su contenido se considera debe estar en este artículo</p> <p>Se incluye a la dirección de promoción y prevención del Ministerio de Salud para realizar los tamizajes y se hacen ajustes de redacción</p> <p>Se hacen ajustes de redacción</p>
--	--	---

lo dispuesto en este artículo	reglamentará lo dispuesto en este artículo.	
<p><b>ARTÍCULO 10. FIJACIÓN Y ASIGNACIÓN DE MEDIDAS.</b> En el proceso de fijación y asignación de las medidas de asistencia de las que trata la presente Ley se garantizará que estas sean percibidas y administradas por las personas idóneas. Será objeto de análisis el vínculo del victimario o presunto victimario cuando este sea el padre del menor o joven y el mismo, se encuentre investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio.</p> <p>Bajo ninguna circunstancia las asignaciones de las que trata la presente Ley pueden ser percibidas y/o administradas por quien haya sido procesado o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de feminicidio.</p>	<p><b>Se convierte en el ARTÍCULO 11. Fijación y asignación de medidas.</b> En el proceso de fijación y asignación de las medidas de asistencia de las que trata la presente Ley, se garantizará que estas sean percibidas y administradas por las personas idóneas.</p> <p>Será objeto de análisis <u>por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en coordinación con la Fiscalía General de la Nación,</u> si el vínculo del victimario o presunto victimario <u>cuando este sea</u> es el padre <u>del niño, niña o adolescente,</u> <del>menor o joven. y el mismo,</del> quien se encuentra <u>investigado,</u> procesado o condenado por el delito de feminicidio.</p> <p>Bajo ninguna circunstancia las asignaciones de las que trata la presente Ley pueden ser percibidas y/o administradas por quien haya sido procesado o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de feminicidio.</p>	Se hace ajustes de redacción.
<p><b>ARTÍCULO 11. ESTRATEGIA NACIONAL DE ATENCIÓN Y APOYO A NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES VÍCTIMAS EN CONDICIÓN DE</b></p>	<p><b>Se convierte en el ARTÍCULO 12. Estrategia nacional de atención y apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes <u>hasta los veinticinco (25) años de edad que</u></b></p>	Se hacen ajustes de redacción y se incluyen a los adolescentes y las tutoras

<p><b>VULNERABILIDAD POR PÉRDIDA DE SU MADRE O CUIDADORA POR FEMINICIDIO.</b> Sin perjuicio de las acciones y procedimientos vigentes en el marco del restablecimiento de derechos de personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema y que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, el Gobierno Nacional, en cabeza de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y en el marco del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023 y el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género de que trata el Decreto 1710 de 2020 o las normas que los modifiquen o los sustituyan, de forma articulada y conjunta garantizará la creación e implementación de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio, la cual</p>	<p><u>pertenezcan a los grupos A, B y C del sisben y que se encuentren en su condición de dependencia económica o de cuidado se vea afectada de víctimas de vulnerabilidad por la pérdida de su madre, tutora o cuidadora víctima por del delito de feminicidio.</u> Sin perjuicio de las acciones y procedimientos vigentes en el marco del restablecimiento de derechos <u>de los niños, niñas, adolescentes y Jóvenes personas</u> hasta los veinticinco (25) años de edad <u>que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, y que su</u> condición de dependencia económica o de cuidado <del>con la mujer</del> se vea afectada por la pérdida de su <u>madre, tutora o cuidadora</u> víctima del <u>delito de feminicidio, se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema</u> y que cumplan con las condiciones dispuestas en <del>esta</del> la presente Ley; el Gobierno Nacional, <del>en cabeza de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer,</del> a través del <u>Ministerio de la Igualdad y equidad o quien haga sus veces</u> y en el marco del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023 y el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género de que trata el Decreto 1710 de</p>	
--	--	--



<p>comprenderá como mínimo:</p> <p>a. Una ruta de atención gratuita e inmediata, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, a fin de garantizar luego del acto de violencia feminicida la seguridad, intimidad, no revictimización, protección integral, cuidados inmediatos, recuperación física, psicológica y social de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley.</p>	<p>2020 o las normas que los modifiquen o los sustituyan, de forma articulada y conjunta garantizará la creación e implementación de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a los <del>niños, niñas, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora</del> <u>víctimas por Femicidio,</u> la cual comprenderá como mínimo:</p> <p>a. Una ruta de atención gratuita e inmediata, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, a fin de garantizar luego del acto de violencia feminicida la seguridad, intimidad, no revictimización, protección integral, cuidados inmediatos, recuperación física, psicológica y social de <u>las personas los niños, niñas y adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, y su en condición de dependencia económica o de cuidado se vea afectada por la pérdida de la madre, tutora o cuidadora, víctima del delito de feminicidio, que y</u> cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley.</p> <p>b. Una ruta de atención y seguimiento gratuita, desde los enfoques de género</p>	
---	---	--

<p>b. Una ruta de atención y seguimiento gratuita, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, en los campos emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud, con el fin de acompañar la superación del acto de violencia feminicida y la realización del proyecto de vida de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, así como sus tutores, cuidadores, adoptantes o representantes legales que se encuentren afectados por el hecho de violencia feminicida.</p> <p>c. Una ruta de asistencia legal gratuita para la obtención de la custodia, patria potestad y/o adopción de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>d. Una ruta de asistencia legal gratuita para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre</p>	<p>interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, en los campos emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud, con el fin de acompañar la superación del acto de violencia feminicida y la realización del proyecto de vida de <del>las personas</del> <u>los niños, niñas, adolescentes y jóvenes</u> hasta los veinticinco (25) años de edad que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley. <del>así como sus tutores, cuidadores, adoptantes o representantes legales que se encuentren afectados por el hecho de violencia feminicida.</del></p> <p>c. Una ruta de asistencia legal gratuita para la obtención de la custodia, patria potestad y/o adopción de los niños, niñas y adolescentes <u>que pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisben IV.</u></p> <p>d. Una ruta de asistencia legal gratuita en el marco de las investigaciones penales que se desarrollen con ocasión del acto de violencia feminicida, con el fin de garantizar medidas de protección celeridad en el acceso a la justicia, <del>y para los niños, las niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida</del></p>	<p>Se eliminan del artículo los beneficios a los tutores, cuidadores, adoptantes o representantes legales porque el proyecto está dirigido específicamente a beneficiar a los niños, niñas y adolescentes y jóvenes hasta los 25 años de edad.</p> <p>Se incluye al grupo poblacional</p> <p>Se hacen ajustes de redacción.</p>
---	---	---

<p>o cuidadora por Feminicidio, en el marco de las investigaciones penales que se desarrollen con ocasión del acto de violencia feminicida, con el fin de garantizar acceso a la justicia, celeridad y medidas de protección.</p> <p>e. Una ruta de asistencia inmediata para niñas, niños adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad, por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio dentro del sistema educativo a fin de evitar la deserción escolar y garantizar una orientación y seguimiento psicológico para la protección de sus derechos al interior del entorno educativo y de su formación académica.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las entidades a las que se refiere el presente artículo garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de garantizar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en</p>	<p><del>de su madre, o cuidadora</del></p> <p>e. Una ruta de asistencia inmediata <u>dentro del sistema educativo a fin de evitar la deserción escolar</u> de los niños, niñas adolescentes y jóvenes <u>hasta los veinticinco (25) años de edad, que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, y</u> <del>en</del> que <del>se encuentren en</del> su condición de dependencia económica o de cuidado <u>se vea afectada por</u> <del>de vulnerabilidad,</del> por la pérdida de <del>su</del> <u>la madre, tutora o cuidadora por víctima del delito de feminicidio,</u> con el fin de <del>y</del> garantizar una orientación y seguimiento psicológico para la protección de sus derechos al interior del entorno educativo y de su formación académica.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las entidades a las que se refiere el presente artículo garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de garantizar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género</p>	<p>Se hacen ajustes de redacción y se incluye el grupo poblacional</p>
---	--	--

<p>sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia feminicida.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La población objeto de esta Ley podrá participar en la construcción de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, diseñará e implementará la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio de la que trata el presente artículo.</p>	<p>(VBG) y de la violencia feminicida.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La población objeto de esta Ley podrá participar en la construcción de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes <u>hasta los veinticinco (25) años de edad que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, que su condición de dependencia económica o cuidado vulnerabilidad pobreza o pobreza extrema, se vea afectada</u> por la pérdida de su madre, <u>tutora</u> o cuidadora <u>víctima del delito de feminicidio</u></p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, diseñará e implementará la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años <u>de edad víctimas que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, y condición de pobreza o pobreza extrema</u> a <math>\forall</math> que su <del>en</del> condición de dependencia económica o de cuidado se vea afectada <del>vulnerabilidad</del> por la pérdida de su madre, <u>tutora</u> o cuidadora <u>víctima</u> del delito de feminicidio. <del>de la que trata el</del></p>	<p>Se incluye al grupo poblacional y las víctimas del delito de feminicidio.</p> <p>Se incluye el grupo poblacional</p>
---	--	---

	<p>presente artículo-</p>	
<p><b>ARTÍCULO 12. REGISTRO NACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD POR LA PÉRDIDA DE SU MADRE O CUIDADORA POR FEMINICIDIO.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adoptarán un Registro Nacional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Femicidio, con el objeto de identificarlas y caracterizarlas, para la definición de políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación.</p>	<p><b>Se convierte en el ARTÍCULO 13. Registro Nacional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los 25 años de edad, que <u>se vean afectados</u> por la pérdida de su madre <u>tutora</u> o cuidadora <u>víctima del delito de per feminicidio.</u></b> <u>La Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura, La policía Nacional de Colombia, la Defensoría del Pueblo en coordinación con El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), con el apoyo del en eeorrdinación con el</u> Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adoptarán un Registro Nacional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco años de edad <u>que su condición de dependencia económica o de cuidado se vea afectada de vulnerabilidad por la pérdida de su madre, <u>tutora</u> o cuidadora víctima del delito de per feminicidio,</u> con el objeto de identificarlas y caracterizarlas, <u>de manera que se pueda utilizar dicho registro para definir para la definición de</u> políticas públicas de prevención, protección,</p>	<p>Sea hacen ajustes de redacción</p> <p>Se adiciona por competencia que el Registro Nacional debe ser liderado por la Fiscalía y el Consejo Superior de la Judicatura, y la Policía Nacional, quienes pueden tener información sobre procesos judiciales en curso o con sentencia en firme, de esta manera se puede recolectar la información para la elaboración del registro.</p>

	<p>atención y reparación-</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el Registro Nacional del que trata el presente artículo será accesible para las entidades públicas de orden nacional y territorial que así lo requieran a efectos de integrar y coordinar sus actuaciones, en atención al principio de coordinación interinstitucional contemplado en la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el Departamento Nacional de Estadística, DANE, publicará un informe trimestral que dé cuenta de las generalidades estadísticas del <u>delito de feminicidio</u> y de sus niveles de impacto.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, diseñará e implementará el Registro Nacional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes <u>hasta los veinticinco (25) años de edad que se vean afectados víctimas en condición de vulnerabilidad</u> por la pérdida de su madre, tutora o cuidadora víctima por <del>F</del>feminicidio <del>del que trata el presente artículo.</del></p>	
--	--	--

<p><b>Parágrafo 1.</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el Registro Nacional del que trata el presente artículo será accesible para las entidades públicas de orden nacional y territorial que así lo requieran a efectos de integrar y coordinar sus actuaciones, en atención al principio de coordinación interinstitucional contemplado en la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el DANE publicará un informe trimestral que dé cuenta de las generalidades estadísticas del feminicidio y de sus niveles de impacto.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, diseñará e implementará el Registro Nacional de niños,</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el Registro Nacional del que trata el presente artículo será accesible para las entidades públicas de orden nacional y territorial que así lo requieran a efectos de integrar y coordinar sus actuaciones, en atención al principio de coordinación interinstitucional contemplado en la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el DANE publicará un informe trimestral que dé cuenta de las generalidades estadísticas del feminicidio y de sus niveles de impacto.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, diseñará e implementará el Registro Nacional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas <del>en condición de vulnerabilidad</del> por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio del que trata el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Las disposiciones contenidas en el presente artículo, en aras de velar por la interoperabilidad de la información, se articularán con el Sistema Nacional de Registro, Atención,</p>	
---	---	--

<p>niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Femicidio del que trata el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Las disposiciones contenidas en el presente artículo, en aras de velar por la interoperabilidad de la información, se articularán con el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Lo dispuesto en el presente artículo debe garantizar la no revictimización y el derecho a la intimidad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Femicidio, asegurando que sus datos personales permanezcan en reserva total.</p> <p>Se establecerán sanciones disciplinarias en caso de incumplimiento de los protocolos de protección de la privacidad y confidencialidad, con el fin de garantizar el respeto y la salvaguarda de los derechos de los menores afectados</p>	<p>Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Lo dispuesto en el presente artículo debe garantizar <u>lo establecido en la ley 1098 de 2006 y 1581 de 2012 que los datos personales permanezcan en reserva total, para evitar la que no haya revictimización, para preservar el derecho a la intimidad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas hasta los veinticinco (25) años de edad vulnerabilidad que se vean afectados de vulnerabilidad</u> por la pérdida de su madre o cuidadora víctima de <del>per</del> Femicidio. <u>Asegurando que sus datos personales permanezcan en reserva total.</u></p> <p>Se establecerán sanciones disciplinarias <u>a que haya lugar por el incumplimiento en que incurran los responsables encargados de</u> los protocolos de protección, <del>de la</del> privacidad y confidencialidad de los <u>datos reportados</u>, con el fin de garantizar el respeto y la salvaguarda de los derechos de <del>los menores afectados</del> <u>la población objeto de esta ley.</u></p>	<p>Se incluye las leyes que protegen los datos personales de los menores de edad.</p>
<p><b>ARTÍCULO 13. FORMACIÓN</b></p>	<p><b>Se convierte en el ARTÍCULO 14. Formación y</b></p>	<p>Se hacen ajustes de ortografía</p>



<p><b>Y SENSIBILIZACIÓN EN ENFOQUE DE GÉNERO INTERSECCIONAL Y VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO.</b> Todas las entidades que asuman competencias en el marco de la implementación de la presente Ley garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de asegurar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia feminicida.</p>	<p><b>sensibilización en enfoque de género interseccional y violencias basadas en género.</b> Todas <u>Las</u> entidades que asuman competencias en el marco de la implementación de la presente Ley, <u>garantizarán</u> la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de asegurar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia feminicida.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO ÉTICO DE LA INFORMACIÓN SOBRE VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO Y VIOLENCIA FEMINICIDA.</b> Los medios de comunicación masiva, con el acompañamiento y asesoría del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, implementarán procesos formativos, buenas prácticas y herramientas para que las/los periodistas, editoras/es y reporteras/os</p>	<p><b>Se convierte en el ARTÍCULO 15. Tratamiento ético de la información sobre violencias basadas en género y violencia feminicida.</b> <u>El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de la Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, con el acompañamiento de los medios de comunicación masiva, implementarán directrices adecuadas y procesos formativos, de buenas prácticas y herramientas para que quienes</u></p>	<p>Se hacen ajustes de redacción y se hace la precisión para que todos, sin ninguna exclusión, de quienes ejercen el oficio del periodismo respeten la intimidad, dignidad, buen nombre y la memoria de las víctimas de feminicidio y de sus familiares.</p>

<p>realicen coberturas informativas éticas sobre violencias basadas en género y violencia feminicida, libres de revictimización, y en las que se incorpore el respeto a la intimidad, la dignidad, el buen nombre y la memoria de las víctimas de feminicidio y de sus familiares.</p>	<p><u>ejercen el oficio del periodismo en todos los tipos y modalidades.</u> <del>las/los periodistas, editoras/es y reporteras/es</del> realicen coberturas informativas con éticas, <u>sin revictimización</u> sobre violencias basadas en género y violencia feminicida, <del>libres de revictimización,</del> y en las que se incorpore el y se respete <del>ar</del> a la intimidad, la dignidad, el buen nombre y la memoria de las víctimas del <u>delito de feminicidio</u> y de sus familiares.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 15. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LOS PROCESOS DE ASIGNACIÓN DE CUIDADO.</b> En los procesos para el otorgamiento de la custodia, patria potestad, adopción, fijación del régimen de visitas, o cualquier figura que implique el cuidado del menor de edad, la autoridad competente deberá propender por el interés superior del menor, siendo objeto de análisis el vínculo del victimario o presunto victimario y de su núcleo familiar cuando su padre sea investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio. Este análisis se realizará a efectos de que el menor de edad, no se vea expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con ocasión del vínculo con el victimario o presunto</p>	<p><b>Se convierte en el ARTÍCULO 16. Interés superior del menor en los procesos de asignación de cuidado.</b> En los procesos para el otorgamiento de la custodia, patria potestad, adopción, fijación del régimen de visitas, o cualquier figura que implique el cuidado del niño, niña o adolescente, <del>del menor de edad,</del> la autoridad competente deberá propender por el interés superior del menor, siendo objeto de análisis el vínculo del victimario o presunto victimario y de su núcleo familiar cuando su padre sea investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio. Este análisis se realizará para que los menores de edad <del>el niño, niña o adolescente a efectos de que el menor de edad,</del> no se vean expuestos a ciclos de</p>	<p>Se hace ajuste de redacción</p>

<p>victimario y/o con su núcleo familiar.</p>	<p>violencia que pudieran tener lugar <del>con ocasión del vínculo</del> con el victimario o presunto victimario y/o con su núcleo familiar.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 16.</b> Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 20. DERECHOS DE PROTECCIÓN.</b> Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: (...)</p> <p>20. El desamparo derivado por la pérdida de la madre o cuidadora a causa de feminicidio.</p>	<p><b>Se convierte en el ARTÍCULO 17. Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 20. DERECHOS DE PROTECCIÓN.</b> Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: (...)</p> <p>20. El desamparo derivado por la pérdida de la madre <u>tutora</u> o cuidadora <del>victima a causa</del> del <u>delito de</u> feminicidio.</p>	<p>Se hace ajustes de redacción y se incluye a la tutora.</p>
<p><b>ARTÍCULO 17. SEGUIMIENTO E INFORMES.</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y el seguimiento de los planes, programas y medidas ejecutadas, para la atención de la población objeto de esta Ley. Este será presentado a las Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, las comisiones séptimas y las</p>	<p><b>Se convierte en el ARTÍCULO 18. Seguimiento e informes.</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, <del>deberán</del> <u>presentarán</u> dentro de los tres <del>seis (6)</del> <u>seis (6 3)</u> primeros meses <del>de cada año</del> <u>al inicio de cada legislatura</u> un informe sobre el diseño, la implementación y el seguimiento de los planes , programas y medidas ejecutadas, para la atención de la población objeto de esta Ley, a las Comisiones séptimas del Senado y la Cámara de Representantes, a</p>	<p>Se hacen ajustes de redacción.</p>

<p>Comisiones Accidentales de Infancia y Adolescencia del Congreso de la República. Los informes deberán contener, al menos, la siguiente información:</p> <p>a) Descripción detallada de las políticas, programas y acciones implementadas en materia de protección y garantía de la población objeto de esta Ley.</p> <p>b) Resultados obtenidos en la implementación de dichas políticas, programas y acciones, incluyendo indicadores de impacto y avance de la protección y garantía de la población objeto de esta Ley.</p> <p>c) Recursos asignados y ejecutados para los planes, programas y medidas desarrolladas en el marco de la presente Ley.</p> <p>d) Evaluación de las metas y objetivos planteados, identificando los logros alcanzados, los desafíos pendientes y las oportunidades de mejora.</p> <p>e) Análisis de las necesidades y demandas específicas de la población objeto de esta Ley, en situación de vulnerabilidad, atendidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>f) Cualquier otra información</p>	<p>la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer y a la Comisión Accidental de Infancia y Adolescencia del Congreso de la República, que contenga al menos, la siguiente información:</p> <p>a) Descripción detallada de las políticas, programas y acciones implementadas en materia de protección y garantía. <del>de la población objeto de esta Ley.</del></p> <p>b) Resultados obtenidos en la implementación de dichas políticas, programas y acciones, incluyendo indicadores de impacto y avance de la protección y garantía <del>de la población objeto de esta Ley.</del></p> <p>c) Recursos asignados y ejecutados para los planes, programas y medidas desarrolladas en el marco de la presente Ley.</p> <p>d) Evaluación de las metas y objetivos planteados, identificando los logros alcanzados, los desafíos pendientes y las oportunidades de mejora.</p> <p>e) Análisis de las necesidades y demandas específicas de la población objeto de esta Ley, <del>en situación de vulnerabilidad,</del> atendidos por el Instituto Colombiano de Bienestar</p>	
---	---	--

<p>relevante relacionada con la protección y garantía de derechos de la población objeto de esta Ley que las Entidades consideren necesario incluir.</p> <p>Con base en el informe presentado, las respectivas Comisiones podrán solicitar ampliaciones o aclaraciones, así como realizar recomendaciones para fortalecer sus acciones en este ámbito.</p>	<p>Familiar (ICBF).</p> <p>f) Cualquier otra información relevante relacionada con la protección y garantía de derechos <del>de la población objeto de esta Ley</del> que las Entidades consideren necesario incluir.</p> <p>Con base en el informe presentado, <u>los y las Congresistas de las</u> respectivas Comisiones podrán solicitar ampliaciones o aclaraciones, así como realizar recomendaciones para fortalecer sus acciones en este ámbito.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 18. PUBLICIDAD.</b> Las medidas de asistencia de las que trata la presente Ley serán ampliamente publicitadas y difundidas masivamente por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), a efectos de que los potenciales beneficiarios conozcan y accedan a las mismas.</p>	<p><b>Se convierte en el ARTÍCULO 19. Publicidad.</b> Las medidas de asistencia de las que trata la presente Ley serán ampliamente publicitadas y difundidas masivamente por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), a efectos de que los potenciales beneficiarios conozcan <u>los requisitos para acceder a ellas.</u> <del>y accedan a las mismas.</del></p>	<p>Se hacen ajustes de redacción</p>
<p><b>ARTÍCULO 19. RECURSOS.</b> Las entidades estatales del orden nacional, conforme a sus competencias, deberán identificar las asignaciones presupuestales específicas</p>	<p><b>Se convierte en el ARTÍCULO 20. Recursos.</b> Las Entidades <del>estatales del orden nacional,</del> del Estado, conforme a sus competencias, deberán identificar las asignaciones</p>	<p>Se hacen ajustes de redacción</p>

<p>para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Se autoriza al Gobierno Nacional a realizar las asignaciones y traslados presupuestales pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Ley.</p>	<p>presupuestales específicas para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Se autoriza al Gobierno Nacional a realizar las asignaciones y traslados presupuestales pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Ley.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 20. REGLAMENTACIÓN.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de la Igualdad y la Equidad o quien haga sus veces en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, definirá y reglamentará los criterios de entrada, permanencia y salida, así como los mecanismos de transferencia de las medidas de asistencia de que trata la presente Ley en todo el territorio nacional, aplicando los principios de participación, accesibilidad, transparencia, celeridad y enfoque diferencial.</p>	<p><b>Se convierte en el ARTÍCULO 21. Reglamentación.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de la Igualdad y la Equidad o quien haga sus veces, <u>con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)</u>, definirán y reglamentarán los criterios de entrada, permanencia y salida, así como los mecanismos de transferencia de las medidas de asistencia de que trata la presente Ley en <del>todo</del> el territorio nacional, aplicando los principios de participación, accesibilidad, transparencia, celeridad y enfoque diferencial, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de <del>la</del> su promulgación y publicación.</p>	<p>Se Incluye al ICBF para que sea el apoyo de quien defina y reglamente los criterios de asistencia de la presente Ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 21.</b> El Instituto Colombiano de Bienestar</p>	<p><b>Se convierte en el ARTÍCULO 22. Empleabilidad.</b> El Instituto</p>	<p>Se elimina al ICBF, y al Ministerio de la Igualdad, en el entendido que a</p>

<p>Familiar, el Ministerio de la Igualdad y Equidad y el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, de forma concurrente y en el marco de sus competencias, garantizarán que la ruta de atención de la población beneficiaria de la presente Ley, en materia de empleabilidad, contemple el desarrollo de competencias laborales para la inserción y permanencia en el mercado laboral de los adolescentes y jóvenes que formen parte de la población beneficiaria de la presente ley, con el fin de potenciar su desarrollo productivo y el fortalecimiento de su proyecto de vida.</p>	<p><del>Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Ministerio de la Igualdad y Equidad o quien haga sus veces y el El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, de forma concurrente y en el marco de sus competencias, y en articulación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) garantizarán que la ruta de atención de la población beneficiaria de la presente Ley, en materia de empleabilidad, contemple el desarrollo de competencias laborales para la inserción y permanencia en el mercado laboral de los adolescentes y jóvenes que formen parte de la población beneficiaria de la presente ley, con el fin de potenciar su desarrollo productivo y el fortalecimiento de su proyecto de vida. Así mismo establecerá acciones y programas interinstitucionales de acceso a créditos.</del></p> <p><u>Las personas naturales o jurídicas podrán vincular laboralmente a la población objeto de la presente ley, para acceder a beneficios e incentivos tributarios.</u> <u>El ministerio de Hacienda y crédito público en un término no mayor a seis (6) meses señalará lo correspondiente.</u></p>	<p>través del Ministerio de trabajo se puede garantizar la ruta de empleabilidad.</p> <p>Se incluye el parágrafo para que haya beneficios a quienes contraten a la población objeto de la ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 22.</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar , el Ministerio de la</p>	<p><del><b>ARTÍCULO 23.</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Ministerio</del></p>	<p>Se elimina el artículo dado que no se considera necesario, porque se expidió la Ley 2155 de</p>

<p>Igualdad y Equidad y el Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, de forma concurrente y en el marco de sus competencias, garantizarán que la ruta de atención de la población beneficiaria de la presente Ley, en materia de educación, contemple beneficios de acceso y financiación para estudios superiores en instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano, así como el apoyo correspondiente con cuotas de sostenimiento cuando las necesidades de esta población así lo ameriten.</p>	<p><del>de la Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, y el Ministerio de Educación Nacional de forma concurrente y en el marco de sus competencias, garantizarán que la ruta de atención de la población beneficiaria de la presente Ley, en materia de educación, contemple beneficios de acceso y financiación para estudios superiores en instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano, así como el apoyo correspondiente con cuotas de sostenimiento cuando las necesidades de esta población así lo ameriten.</del></p>	<p>2021 y el Decreto 1667 de 2021, a través de los cuales se establece la gratuidad en la educación superior pública para los estudiantes más vulnerables. Así mismo se expidió la Ley 2391 del 2024, en la cual permite la gratuidad en el pago de los derechos de grado de estudiantes población objeto de esta ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 23. VIGENCIA.</b> La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>ARTÍCULO 23. Vigencia y derogatoria.</b> La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se adiciona la palabra derogatoria</p>

## 9. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto rindo ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los Honorables Senadores de la Comisión primera, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 272 de 2024 Senado - 031 de 2023 Cámara Acumulado con el PL 038 de 2023 Cámara. “Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niños, niñas, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones”



**Oscar Barreto Quiroga**  
Senador de la República  
Ponente

## TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

**PROYECTO DE LEY No. 272 DE 2024 SENADO, PROYECTO DE LEY No 031 DE 2023 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 038 DE 2023 CÁMARA. “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TENDIENTES A PROTEGER INTEGRALMENTE A NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES HASTA LOS 25 AÑOS DE EDAD QUE PERTENEZCAN A LOS GRUPOS A, B, Y C DEL SISBÉN IV, Y QUE SU CONDICIÓN DE DEPENDENCIA ECONOMICA O DE CUIDADO SE VEA AFECTADA POR LA PÉRDIDA DE SU MADRE, TUTORA O CUIDADORA VICTIMA DEL DELITO DE FEMINICIDIO, SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 1098 DE 2006 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### EL CONGRESO DE COLOMBIA

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar derechos fundamentales a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad, que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, y que su condición de dependencia económica o de cuidado se vea afectada por la pérdida de su madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio, para que reciban asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa, recreacional, cultural, deportiva, de empleabilidad y salud.

**ARTÍCULO 2. Principios Rectores.** La presente Ley se rige por los siguientes principios rectores:

**1. Interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes.** De conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 8 de la ley 1098 del 2006, se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de sus derechos humanos, que son, universales, prevalentes e interdependientes. En cualquier acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier índole prevalecerán sus derechos.

#### AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**2. Desarrollo integral.** El Estado propenderá por el desarrollo integral de la población objeto de esta Ley, garantizando y acompañando su desarrollo emocional, psicosocial, económico, educativo, de salud, cultural, deportivo, de empleabilidad y legal.

**3. Derecho a la intimidad.** Se asegura el respeto prevalente de los niños, niñas y adolescentes en el tratamiento de sus datos personales y el ámbito reservado de su privacidad e información personal frente a la acción y el conocimiento por parte de entidades públicas o privadas. Se exceptúa cuando la finalidad del tratamiento de datos tenga el interés superior de los menores.

**4. Coordinación interinstitucional.** Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de la presente Ley, deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.

**5. Participación de las víctimas.** Podrán participar en la Construcción de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo que trata la presente Ley, los niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad, que su condición de dependencia económica o de cuidado se vea afectada por la pérdida de su madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio. También podrá participar el tutor, cuidador, adoptante y/o Representante Legal.

**6. No violencia institucional.** Los servidores públicos y en particular aquellos que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de la presente Ley, deberán abstenerse de realizar actos u omisiones que discriminen, revictimicen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de sus derechos humanos.

**7. Atención integral.** El Estado propenderá por la atención integral de la población objeto de la presente Ley, garantizando que se sigan los protocolos para que tengan, protección, atención y reparación.

**8. Memoria histórica.** El Estado y la sociedad en su conjunto asumirán un compromiso con el respeto y preservación de la memoria de las víctimas de feminicidio.

**9. Corresponsabilidad.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), podrá establecer alianzas estratégicas con entidades del sector privado, internacional y ONGs con el fin de aunar esfuerzos para promover y generar condiciones que garanticen a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad, que pertenezcan a los grupos A, B Y C del Sisben IV, y tengan dependencia económica o de

cuidado, la satisfacción de sus derechos y el fortalecimiento de sus competencias y habilidades, facilitando la construcción y puesta en marcha de su proyecto de vida; lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006, cumpliendo los principios del Estatuto General de la Contratación Pública y las demás normas concordantes.

**10. Interpretación.** Las disposiciones contenidas en la presente ley deberán interpretarse de acuerdo con el principio de favorabilidad, el interés superior del menor y los estándares internacionales de derechos humanos y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

**11. Protección Integral.** En concordancia con el artículo 7 de la ley 1098 de 2006, se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes que pertenezcan a los grupos A, B, y C del, Sisbén IV, el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

**12. Celeridad.** Para efectos de la presente Ley, el principio de celeridad se centra en la esencial agilidad, en el cumplimiento de obligaciones a cargo de los funcionarios públicos, a su vez las autoridades impulsarán los procedimientos administrativos, jurídicos y de otra actividad propia de la función pública, de manera diligente dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

**13. Favorabilidad.** El Estado otorgará el beneficio que le sea más favorable a la población objeto de la presente Ley.

**ARTÍCULO 3. Ámbito de aplicación.** La presente Ley se aplicará a niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad, que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, y que su condición de dependencia económica o de cuidado, se vea afectada por la pérdida de la madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio, de acuerdo a las condiciones que establece la presente Ley.

**ARTÍCULO 4. Criterios de aplicación.** Las medidas de asistencia que trata la presente Ley, se asignarán cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a. Cuando se inicie la indagación preliminar por parte de la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de feminicidio en los términos de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, y durante todas las etapas del proceso penal.

b. Cuando los niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad pertenecientes a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, demuestren que su condición de dependencia económica o de cuidado está siendo afectada por la pérdida de la madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio.

**Parágrafo 1.** Para acceder a las medidas de asistencia no se requerirá imputación del tipo penal feminicidio y bastará con lo dispuesto en el literal (a) del presente artículo.

**Parágrafo 2.** Se acreditará conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, La relación de dependencia económica o de cuidado de los niños niñas y adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad, así como los jóvenes en condición de discapacidad física o cognitiva permanente del cincuenta (50%) por ciento, o más, respecto de la madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio, aplicando los principios de buena fe, transparencia, accesibilidad, celeridad y enfoque diferencial.

**Parágrafo 3.** Los beneficiarios expuestos en el ámbito de aplicación, podrán acceder a las medidas de las que trata la presente Ley por hechos ocurridos desde el seis (6) de julio del año 2015, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely, sin que esto comporte la asignación de medidas con efecto retroactivo.

**ARTÍCULO 5. Apoyo para traslado y gastos funerarios a víctimas de feminicidio.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, en coordinación con las Entidades Territoriales, fijarán una asistencia económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal, la cual garantizará en cada caso:

- a. Los gastos de traslado del cuerpo de la mujer víctima del delito de feminicidio cuando las condiciones territoriales así lo exijan.
- b. Los gastos funerarios de la mujer víctima del delito de feminicidio siempre que no tenga un seguro funerario, o que la persona beneficiaria o reclamante del apoyo manifieste la incapacidad económica para sufragar este gasto.

**Parágrafo 1.** Los beneficiarios de la presente ley, no recibirán asignación monetaria por lo dispuesto en este artículo.

**ARTÍCULO 6. Asignación económica periódica.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará

una asistencia económica mensual a favor de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad, pertenecientes a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, y que su condición de dependencia económica o de cuidado se vea afectada por la pérdida, de la madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio.

Para recibir los beneficios establecidos en la presente ley, se deberá cumplir con los criterios señalados en esta, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que apropie el Gobierno Nacional en cada vigencia fiscal conforme a la reglamentación que se expida.

**Parágrafo 1.** La asignación económica mensual que perciba la población objeto de la presente ley, es inembargable e intransferible y es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social.

**Parágrafo 2.** Los jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad, pertenecientes a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, recibirán la asistencia económica mensual que establece el presente artículo, si se encuentran incapacitados para trabajar por razones de estudio debidamente acreditado o tienen la condición de discapacidad física o cognitiva permanente, del cincuenta (50%) por ciento o más debidamente calificada por autoridad competente.

**Parágrafo 3.** Los jóvenes entre dieciocho (18) y veinticinco (25) años que cumplan con las condiciones dispuestas en la presente ley, tendrán derecho a la asistencia económica mensual. Si consiguen empleo o encuentra otra fuente de ingresos alternativa que le permita demostrar su sostenibilidad financiera dejará de percibir el beneficio descrito en el presente artículo.

**Parágrafo 4.** Los niños, niñas y adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad, que cumplan con lo dispuesto en la presente ley y que pertenezcan a la población indígena, deberán aportar la certificación expedida por la autoridad tradicional indígena.

**Parágrafo 5.** Se pagará el beneficio económico mensual de que trata el presente artículo a la población objeto de esta ley, a partir de la indagación preliminar que se realice a la persona investigada por el delito de feminicidio.

**Parágrafo 6.** El Estado tendrá la obligación de promover acciones penales por el presunto defraude a subvenciones, cuando tenga información verificada o demuestre que el beneficiario percibe la asistencia al tiempo que tiene otra u otras asignaciones económicas.

**ARTICULO 7. Manejo de recursos.** Los recursos que establece el artículo anterior en el caso de los menores de edad, serán percibidos y administrados por:

3. El tutor, cuidador, adoptante y/o Representante Legal.
4. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en ausencia de tutor, cuidador, adoptante y /o representante Legal.

Para el manejo de los recursos se debe aperturar una cuenta. En el caso de que existan varios hermanos, cada uno contará con una cuenta independiente y allí se depositará la asignación económica periódica, sujetándose al principio de transparencia.

**Parágrafo 1.** En el caso de los niños, niñas y adolescentes que no tienen tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal y es el ICBF quien administra sus recursos, éstos, permanecerán en la cuenta acumulados a su favor hasta que cumplan la mayoría de edad, o hasta que se resuelva su situación legal, momento en el cual se autorizará de forma inmediata su uso.

**Parágrafo 2.** Cuando a los niños, niñas y adolescentes, se les asigne tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal; este percibirá y administrará directamente la asignación hasta que cumpla alguno de los criterios que se determinen en la reglamentación de la presente Ley.

**Parágrafo 3.** La destinación de los recursos que se entreguen en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, estará condicionada a gastos relacionados con vivienda, salud, manutención, educación, y sujeta a control y verificación por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Si los recursos no se destinan para lo establecido en la presente ley, se suspenderá el beneficio económico mensual a quién lo reciba y serán denunciados ante las autoridades judiciales.

**ARTÍCULO 8. Acceso preferencial a programas de Educación.** El Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces, establecerá mecanismos y programas para disminuir la deserción escolar de los niños niñas y adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, y que su condición de dependencia económica o de cuidado se vea afectada por la pérdida de la madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio.

Las instituciones de educación superior públicas, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), Formación para el Trabajo, Formación Profesional Integral (FPI) del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y las demás vías, ciclos o modalidades de educación podrán en el marco de su autonomía determinar mecanismos para priorizar el acceso de la población objeto de la ley a los programas de formación que oferten.

**ARTÍCULO 9. Acceso preferencial a programas culturales y deportivos.** El Ministerio de Las Culturas, Las Artes y Los Saberes y el Ministerio del Deporte o quien haga sus veces, conforme a su misionalidad y en coordinación con las Entidades Territoriales, priorizarán el acceso y permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, y que su condición de dependencia económica o de cuidado se vea afectada por la pérdida de la madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio, y cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno Nacional, los distritos, departamentos y municipios, acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.

**ARTÍCULO 10. Acceso directo para atención psicosocial y manejo del duelo.** A la población objeto de la presente Ley, el sistema de salud le garantizará el acceso gratuito, directo y oportuno al acompañamiento psicosocial y de salud mental durante su etapa de duelo, con el fin de impulsar el fortalecimiento de las competencias que les permitan desarrollar de manera eficaz su proyecto de vida, con el debido acompañamiento técnico, psicológico y profesional, en el marco del compromiso social y la corresponsabilidad que compromete a la familia, la sociedad y el Estado.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Salud y Protección Social implementará programas de sensibilización y formación para los niños niñas y adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad con el fin de fortalecer las capacidades en el abordaje de la salud mental, en especial en materia de duelo y contextos de violencia. Se promoverá la adquisición de conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para brindar una atención integral y de calidad.

**Parágrafo 2.** El acompañamiento psicosocial establecido en este artículo será proporcionado sin discriminación e independientemente de la situación económica de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad cuya madre, tutora o cuidadora fue víctima del delito de feminicidio.



**Parágrafo 3.** El Ministerio de salud a través de la Dirección de promoción y prevención, realizará tamizajes de salud mental para los estudiantes que accedan a los mecanismos y programas previamente mencionados, así como un seguimiento periódico que permita prever problemas, afecciones y enfermedades en salud mental, con el fin de evitar la deserción escolar.

**Parágrafo 4.** El Ministerio de Salud en un plazo no mayor a seis (06) meses reglamentará lo dispuesto en este artículo.

**ARTÍCULO 11. Fijación y asignación de medidas.** En el proceso de fijación y asignación de las medidas de asistencia de las que trata la presente Ley, se garantizará que éstas sean percibidas y administradas por las personas idóneas.

Será objeto de análisis por parte de la Fiscalía General de la Nación en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), si el victimario o presunto victimario es el padre del niño, niña o adolescente, quién se encuentra investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio.

Bajo ninguna circunstancia las asignaciones de las que trata la presente Ley pueden ser percibidas y/o administradas por quien haya sido sindicado, acusado, procesado o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de feminicidio.

**ARTÍCULO 12. Estrategia nacional de atención y apoyo a Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad que su condición de dependencia económica o de cuidado se vea afectada por la pérdida de su madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio.** Sin perjuicio de las acciones y procedimientos vigentes en el marco del restablecimiento de derechos de los niños, niñas, adolescentes y Jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad, que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, y que su condición de dependencia económica o de cuidado se vea afectada por la pérdida de su madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio, y cumplan con las condiciones dispuestas en la presente Ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Igualdad y equidad o quien haga sus veces, en el marco del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023 y el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género de que trata el Decreto 1710 de 2020 o las normas que los modifiquen o los sustituyan, de forma articulada y conjunta garantizará la creación e implementación de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo la cual comprenderá como mínimo:

a. Una ruta de atención gratuita e inmediata, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, a fin de garantizar luego del acto de violencia feminicida la seguridad, intimidación, no revictimización, protección integral, cuidados inmediatos, recuperación física, psicológica y social de los niños, niñas y adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, y que su condición de dependencia económica o de cuidado se vea afectada por la pérdida de la madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio, y que cumpla con los criterios establecidos en la presente Ley.

b. Una ruta de atención y seguimiento gratuita, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, en los campos emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud, con el fin de acompañar la superación del acto de violencia feminicida y la realización del proyecto de vida de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley.

c. Una ruta de asistencia legal gratuita para la obtención de la custodia, patria potestad y/o adopción de los niños, niñas y adolescentes que pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisben IV.

d. Una ruta de asistencia legal gratuita en el marco de las investigaciones penales que se desarrollen con ocasión del acto de violencia feminicida, con el fin de garantizar medidas de protección celeridad en el acceso a la justicia.

e. Una ruta de asistencia inmediata dentro del sistema educativo a fin de evitar la deserción escolar de los niños, niñas adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, que su condición de dependencia económica o de cuidado se vea afectada por la pérdida de la madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio, con el fin de garantizar una orientación y seguimiento psicológico para la protección de sus derechos al interior del entorno educativo y de su formación académica.

**Parágrafo 1.** Las entidades a las que se refiere el presente artículo garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de garantizar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia feminicida.

**Parágrafo 2.** La población objeto de esta Ley, podrá participar en la construcción de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad, que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV y que su condición de dependencia económica o de cuidado se vea afectada por la pérdida de su madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio.

**Parágrafo 3.** El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, diseñará e implementará la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, y que su dependencia económica o de cuidado se vea afectada por la pérdida de su madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio.

**ARTÍCULO 13. Registro nacional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los 25 años de edad que se vean afectados por la pérdida de su madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio.** La Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura, La Policía Nacional de Colombia, la Defensoría del Pueblo, en coordinación con El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), con el apoyo del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adoptarán un Registro Nacional de niños, niñas, adolescentes jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad que se vean afectados por la pérdida de su madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio, con el objeto de identificarlas y caracterizarlas, de manera que se pueda utilizar dicho registro para definir políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación.

**Parágrafo 1.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el Registro Nacional del que trata el presente artículo será accesible para las entidades públicas de orden nacional y territorial que así lo requieran a efectos de integrar y coordinar sus actuaciones, en atención al principio de coordinación interinstitucional contemplado en la presente Ley.

**Parágrafo 2.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el Departamento Nacional de Estadística, DANE, publicará un informe trimestral que dé cuenta de las generalidades estadísticas del delito de feminicidio y de sus niveles de impacto.

**Parágrafo 3.** El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, diseñará e implementará el Registro

Nacional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad afectados por la pérdida de su madre, tutora o cuidadora víctima de feminicidio.

**Parágrafo 4.** Las disposiciones contenidas en el presente artículo, en aras de velar por la interoperabilidad de la información, se articularán con el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023.

**Parágrafo 5.** Lo dispuesto en el presente artículo debe garantizar lo establecido en la ley 1098 de 2006 y 1581 de 2012, para evitar la revictimización, preservar el derecho a la intimidad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad que se vean afectados por la pérdida de su madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio.

Se establecerán las sanciones disciplinarias a que haya lugar, por el incumplimiento en que incurran los responsables encargados de los protocolos de protección, de la privacidad y confidencialidad de los datos reportados, con el fin de garantizar el respeto y la salvaguarda de los derechos de la población objeto de esta ley.

**ARTÍCULO 14. Formación y sensibilización en enfoque de género interseccional y violencias basadas en género.** Las entidades que asuman las competencias de la presente ley, en el marco de su implementación, garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios, con el fin de asegurar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia feminicida.

**ARTÍCULO 15. Tratamiento ético de la información sobre violencias basadas en género y violencia feminicida.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de la Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, con el acompañamiento de los medios de comunicación masiva, implementarán directrices adecuadas y procesos formativos, de buenas prácticas para que quienes ejercen el oficio del periodismo en todos los tipos y modalidades, realicen coberturas informativas con ética, sin revictimización sobre violencias basadas en género y violencia feminicida, y se respete la intimidad, dignidad, el buen nombre y la memoria de las víctimas del delito de feminicidio y sus familiares.

**ARTÍCULO 16. Interés superior del menor en los procesos de asignación de cuidado.** En los procesos para el otorgamiento de la custodia, patria potestad, adopción, fijación del régimen de visitas, o cualquier figura que implique el cuidado del niño, niña o adolescente, la autoridad competente deberá propender por el interés superior del menor, siendo objeto de análisis el vínculo del victimario o presunto victimario y de su núcleo familiar, cuando su padre sea investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio. Este análisis se realizará para que los menores de edad no se vean expuestos a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con el victimario o presunto victimario y/o con su núcleo familiar.

**ARTÍCULO 17.** Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 20. Derechos de protección.** Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: (...)

20. El desamparo derivado por la pérdida de la madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio.

**ARTÍCULO 18. Seguimiento e informes.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces y la Fiscalía General de la Nación, presentarán dentro de los tres (3) primeros meses al inicio de cada legislatura un informe sobre el diseño, la implementación y el seguimiento de los planes, programas y medidas ejecutadas, para la atención de la población objeto de esta Ley, a las Comisiones séptimas del Senado y la Cámara de Representantes, a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer y a la Comisión Accidental de Infancia y Adolescencia del Congreso de la República, que contenga al menos, la siguiente información:

- a) Descripción detallada de las políticas, programas y acciones implementadas en materia de protección y garantía.
- b) Resultados obtenidos en la implementación de dichas políticas, programas y acciones, incluyendo indicadores de impacto y avance de la protección y garantía
- c) Recursos asignados y ejecutados para los planes, programas y medidas desarrolladas en el marco de la presente Ley.

- d) Evaluación de las metas y objetivos planteados, identificando los logros alcanzados, los desafíos pendientes y las oportunidades de mejora.
- e) Análisis de las necesidades y demandas específicas de la población objeto de esta Ley, atendidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
- f) Cualquier otra información relevante relacionada con la protección y garantía de derechos que las Entidades consideren necesario incluir.

Con base en el informe presentado, los y las Congresistas de las respectivas Comisiones podrán solicitar ampliaciones o aclaraciones, así como realizar recomendaciones para fortalecer sus acciones en este ámbito.

**ARTÍCULO 19. Publicidad.** Las medidas de asistencia de las que trata la presente Ley serán ampliamente publicitadas y difundidas masivamente por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), a efectos de que los potenciales beneficiarios conozcan los requisitos para acceder a ellas.

**ARTÍCULO 20. Recursos.** Las Entidades del Estado conforme a sus competencias, deberán identificar las asignaciones presupuestales específicas para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

**Parágrafo.** Se autoriza al Gobierno Nacional a realizar las asignaciones y traslados presupuestales pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 21. Reglamentación.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de la Igualdad y la Equidad o quien haga sus veces, con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), definirán y reglamentarán los criterios de entrada, permanencia y salida, así como los mecanismos de transferencia de las medidas de asistencia de que trata la presente Ley en el territorio nacional, aplicando los principios de participación, accesibilidad, transparencia, celeridad y enfoque diferencial, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de su promulgación y publicación.

**ARTÍCULO 22. Empleabilidad.** El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, de forma concurrente y en el marco de sus competencias y en articulación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), garantizarán que la ruta de atención en materia de empleabilidad, contemple el desarrollo de competencias laborales para la inserción y permanencia en el mercado laboral de los adolescentes y jóvenes que formen parte de la población beneficiaria de la

presente ley, con el fin de potenciar su desarrollo productivo y el fortalecimiento de su proyecto de vida. Así mismo establecerán acciones y programas interinstitucionales de acceso a créditos.

Las personas naturales o jurídicas podrán vincular laboralmente a la población objeto de la presente ley, para acceder a beneficios e incentivos tributarios.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en un término no mayor a seis (6) meses señalará lo correspondiente.

**ARTÍCULO 23. Vigencia y derogatorias.** La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



**Oscar Barreto Quiroga**  
Senador de la República  
Ponente